

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada demandante, allegó nuevamente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, sus intereses, costas y honorarios profesionales y, anexó escrito de la Dirección Gestión Cobranza de la entidad. Se advierte que para este proceso no existen dineros retenidos ni hay embargo de remanentes. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 10 de mayo del 2022.**

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANFUTURO N.I.T. Nro.890.807.517-1
Demandado:	CONRADO MAYA MAYA cédula Nro.10.261.363 PAULA VIVIANA MAYA ARENAS Cédula Nro.1.060.646.574
Radicado:	170014003010-2022-00068-00
Interlocutorio Nro.:	472

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

(...)”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada judicial de la empresa demandante, con facultad para terminar el proceso, de acuerdo al endoso firmado a su favor y, iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación y las costas procesales.

Las medidas cautelares decretadas en este asunto, serán levantadas.

No hay lugar a imposición de condena en costas porque ya fueron canceladas.

Los gastos que se ocasionen con posterioridad a la terminación del proceso, serán asumidos por la parte demandada.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso Ejecutivo, promovido por la empresa **FINANFUTURO**, con NIT. Nro. 980.807.517-1, en contra de **CONRADO MAYA MAYA**, con cédula Nro.10.261.363 y **PAULA VIVIANA MAYA ARENAS**, con cédula Nro.1.060.646.574, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo **CAMIÓN FURGÓN** de placas **TRC-903**, de propiedad de **CONRADO MAYA MAYA**, con cédula Nro.10.261.363.

Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Tránsito y Transporte o de la Movilidad de Manizales, por medio del correo electrónico coordinación.auditoria@smf.vom.co comunicando esta decisión y solicitando la cancelación del oficio Nro.112 del 24 de febrero de 2022

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo antes dicho. Los gastos que se ocasionen con posterioridad a la terminación del proceso, serán asumidos por la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de cómputo SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 75 el 11 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f2a2a0a2a61a8eaf1486f52ceeca341bc2a82a3c4d247f4b06782cc4d8aa7**

Documento generado en 10/05/2022 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>